

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **958** DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO EN CONTRA DEL AUTO No.000452 DEL 23 DE JUNIO DE 2020, “POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZA UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL AL SEÑOR RONALD ALVAREZ FONTALVO – EDS SABANAGRANDE, EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO”

El Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo No.0015 del 13 de octubre de 2016 expedido por el Consejo Directivo, en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta lo señalado en la ley 633 de 2000 y la Resolución N°00036 del 22 de enero de 2016, modificada por la Resolución 359 de 2018, la ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que mediante el Auto No.00452 del 23 de junio de 2020, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, establece un cobro por concepto de seguimiento ambiental al señor **RONALD ALVAREZ FONTALVO**, identificado con cédula de ciudadanía No.72.099.433, en calidad de propietario de la **ESTACION DE SERVICIO SABANAGRANDE**, ubicada en el municipio de Sabanagrande - Atlántico; correspondiente a la vigencia 2020, por valor de **UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TRES PESOS M/L (\$1.281.603 M/L)**, de acuerdo a la clasificación de usuarios de menor impacto, de acuerdo a lo señalado en la Resolución No.0036 de 2016 y modificada por la Resolución No.00359 de 2018. Dicho acto administrativo fue notificado el día 24 de noviembre de 2020.

Por medio del oficio con radicado No.009094 del 9 de diciembre de 2020, el señor **RONALD ALVAREZ FONTALVO**, identificado con cédula de ciudadanía No.72.099.433, presenta ante esta Corporación, recurso de reposición en contra del Auto No.00452 del 23 de junio de 2020. Presentando los siguientes argumentos:

“El acto administrativo está errado en el cobro porque señala que corresponde al seguimiento de la anualidad de 2020 y el mismo Auto 542 de 2020 dice: “Que el cargo por seguimiento ambiental se pagará en anualidades anticipadas, la cancelación de dicho concepto debe realizarse con base en la cuenta de cobro que se expida posteriormente a la ejecutoria del respectivo acto administrativo donde se cobró dicho valor.”

Siguiendo la lógica de lo señalado en su acto administrativo, el cobro de seguimiento ambiental del año 2020 debió realizarse en: anualidad anticipada es decir dentro del 2019, el cobro de seguimiento ambiental de 2021 debe realizarse en el 2020, y así sucesivamente.

Así las cosas, ruego a su Despacho se corrija el error (cobro indebido por emitirse fuera del término legal) y se revoque el cobro de seguimiento ambiental del año 2020, teniendo en cuenta que el mismo no fue realizado dentro del 2019, aquí añado que no se ha realizado visita de seguimiento alguna por ende ya no puede cobrarse, lo cual sería un cobro indebido (cobrar servicios no otorgados o realmente prestados).

Solicito de manera respetuosa proceder a corregir los errores mencionarlos revocando el Auto No. 542 de 2020.

En caso de persistir en el cobro, deberá sustentarlo con las normas que regulan la materia.”

Hasta aquí los antecedentes de la presente actuación administrativa, a continuación, se entrará a resolver el presente recurso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **958** DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO EN CONTRA DEL AUTO No.000452 DEL 23 DE JUNIO DE 2020, “POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZA UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL AL SEÑOR RONALD ALVAREZ FONTALVO – EDS SABANAGRANDE, EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

Cabe aclarar que en el oficio de recurso, se menciona que el recurso de reposición se interpone en contra del Auto No.542 del 2020, sin embargo, al revisar nuestras bases de datos se puede comprobar, que el auto por medio del cual esta Corporación realiza el cobro por concepto de seguimiento ambiental al señor RONALD ALVAREZ FONTALVO, por las actividades que desarrolla en el establecimiento pública denominado ED SABANAGRANDE, es el Auto No.00452 del 23 de junio de 2020, por lo que para los efectos de resolver el recurso interpuesto se entenderá que el mismo se interpuso contra el Auto No.00452 del 2020 y no en contra del Auto 542 del 2020.

Una vez realizada la anterior aclaración y antes de entrar a resolver la solicitud presentada por el señor **RONALD ALVAREZ FONTALVO**, identificado con cédula de ciudadanía No.72.099.433, es pertinente hacer las siguientes aclaraciones en cuanto a oportunidad y procedencia del recurso de reposición, lo anterior con fundamento en las siguientes disposiciones legales:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

*1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.”

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **958** DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO EN CONTRA DEL AUTO No.000452 DEL 23 DE JUNIO DE 2020, “POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZA UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL AL SEÑOR RONALD ALVAREZ FONTALVO – EDS SABANAGRANDE, EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO”

De acuerdo a las normas transcritas anteriormente, es necesario mencionar que el Auto No.00452 del 23 de junio de 2020, se notificó el día 24 de noviembre de 2020, y el recurso de reposición fue interpuesto el día 9 de diciembre de 2020, mediante el oficio con radicado No.009094, en ese orden de ideas resulta procedente resolver el recurso de reposición, puesto que el recurso fue presentado dentro de los términos legales establecidos para ello.

COMPETENCIA DE LA C.R.A.

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 31 numeral 11, establece como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, (...) así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental...”*.

Que el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, norma de carácter tributario proferida por el Congreso de la Republica, define el sistema y método aplicable para el cálculo de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de los diversos instrumentos de manejo y control, que deben adoptar las autoridades ambientales.

Que con fundamento en lo anterior, las Corporaciones Autónomas Regionales quedaron facultadas para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y el Medio Ambiente, estableciendo que para la fijación de la tarifa debe aplicarse el sistema que se describe a continuación. La tarifa incluirá: a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta; b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos; c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento.

Que para efecto del calcular la tarifas, las autoridades ambientales aplicarán el siguiente método de cálculo: Para el literal a) se estimará el número de profesionales/mes o contratistas/mes y se aplicarán las categorías y tarifas de sueldos de contratos del Ministerio del Transporte y para el caso de contratistas Internacionales, las escalas tarifarias para contratos de consultoría del Banco Mundial o del PNUD; para el literal b) sobre un estimativo de visitas a la zona del proyecto se calculará el monto de los gastos de viaje necesarios, valorados de acuerdo con las tarifas del transporte público y la escala de viáticos del Ministerio del Medio Ambiente; para el literal c) el costo de los análisis de laboratorio u otros trabajos técnicos será incorporado en cada caso, de acuerdo con las cotizaciones específicas. A la sumatoria de estos tres costos a), b), y c) se le aplicará un porcentaje que anualmente fijará el Ministerio del Medio Ambiente por gastos de administración.

Que el citado Artículo 96, además de fijar el sistema y método de cobro para el cálculo de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento, estableció los toques de cobro para

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **958** DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO EN CONTRA DEL AUTO No.000452 DEL 23 DE JUNIO DE 2020, “POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZA UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL AL SEÑOR RONALD ALVAREZ FONTALVO – EDS SABANAGRANDE, EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO”

proyectos, obras o actividades cuyo valor sea igual o superior a 2.115 salarios mínimos mensuales (smlmv) así:

1. Aquellos que tengan un valor de dos mil ciento quince (2.115) salarios mínimos legales mensuales vigentes tendrán una tarifa máxima del cero punto seis por ciento (0.6%).
2. Aquellos que tengan un valor superior a los dos mil ciento quince (2.115) salarios legales mínimos mensuales vigentes e inferior a los ocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho (8.458) salarios mínimos mensuales vigentes tendrán una tarifa máxima del cero punto cinco por ciento (0.5%).
3. Aquellos que tengan un valor superior a los ocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho (8.458) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tendrán una tarifa máxima del cero punto cuatro por ciento (0.4%).

Que no obstante, el citado artículo 96 que desarrollo el sistema y método de cobro para efectos de fijar los topes para el cálculo, no definió escalas tarifarias para proyectos obras o actividades con valor inferior a 2115 (smlmv), por lo que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy MADS), de conformidad con lo previsto en el numeral 11 del artículo 46 de la Ley 99 de 1993, expidió la resolución N° 1280 de 2010 *"Por la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2.115 smlmv y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa"*.

Que el parágrafo 2, del Numeral 2 de la Resolución 1280 de 2010 establece que: el uso e implementación de la tabla única es de carácter obligatorio, esto aplica para todos los cobros efectuados por las Corporaciones Autónomas Regional y su uso conforme su estructura y funcionamiento dado su carácter autónomo y particular.

Así las cosas, la escalas tarifarias establecidas mediante la enunciada Resolución 1280 de 2010, conforme fue expuesto por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, constituyen el marco de referencia para los diferentes rangos de proyectos de los que deben conocer las Corporaciones, entre los cuales debe tenerse en cuenta la diversidad de usuarios y la complejidad regional, adoptando el criterio de la norma sin menoscabarla ni adulterarla.

Que con base en lo anterior la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, procedió a emitir la Resolución N° 000036 de 2016, modificada por la Resolución N°00359 del 2018, en la cual se fijaron las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de la licencia ambiental y demás instrumentos de control y manejo ambiental por parte de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, considerando para ello, además de la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método determinado en la Ley 633 del 2000 para la liquidación de la tarifa, el impacto ambiental generado por la actividad productiva.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **958** DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO EN CONTRA DEL AUTO No.000452 DEL 23 DE JUNIO DE 2020, “POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZA UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL AL SEÑOR RONALD ALVAREZ FONTALVO – EDS SABANAGRANDE, EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO”

Que de conformidad con los diferentes fenómenos y sucesos que afectan los recursos naturales y las nuevas disposiciones, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico consideró necesario replantear la forma y conceptualización de los cobros por los servicios que se prestan teniendo en cuenta el impacto ambiental.

Que en la mencionada resolución, se estableció que para la clasificación de los impactos se tendrá en cuenta, además de su origen, es decir, lo relacionado al aprovechamiento de recursos naturales, los efectos provocados en el ambiente, y la modificación del territorio en cuanto a sus condiciones naturales. Así mismo, se considerarán los atributos referentes a la temporalidad, reversibilidad, periodicidad y recuperabilidad.

Que en cuanto a los costos del servicio, el Artículo 3 de la Resolución N° 000036 de 2016, modificada por la Resolución N°00359 del 2018, establece que incluyen los costos de los honorarios de los profesionales, el valor total de los viáticos, y gastos de viaje, y el porcentaje de gastos de administración que sea fijado anualmente por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

De lo anterior se deriva el valor total del seguimiento, que es la sumatoria de los servicios de honorarios, los gastos de viaje y los gastos de administración, de conformidad con la categorización del impacto y la tabla correspondiente contemplada en la Resolución No.000036 del 22 de Enero de 2016, modificada por la Resolución N°00359 del 2018, *“Por medio de la cual se establece el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencia ambiental y demás instrumentos de control y manejo ambiental”*.

DE LA DECISION A ADOPTAR

Teniendo en cuenta lo señalado anteriormente, como punto de partida, a efecto de atender el recurso impetrado, es necesario aclarar lo siguiente:

Que el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los tramites de licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y del Medio Ambiente.

Así las cosas, como quiera que resulte ser la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, la encargada de propender por un ambiente sano y evitar el deterioro de los recursos naturales al interior del Departamento, corresponde a esta misma, vigilar que las actividades económicas que se desarrollan en el área de su jurisdicción cumplan con la normatividad ambiental, así como con los requerimientos dados por esta autoridad ambiental, en especial lo relacionado con las actividades desarrolladas por el señor **RONALD ALVAREZ FONTALVO**, identificado con cédula de ciudadanía No.72.099.433, en la EDS SABANAGRANDE, ubicada en el Municipio de Sabanagrande - Atlántico, a través de los seguimientos, controles y requerimientos efectuados a esta persona, lo anterior de acuerdo con las competencias otorgadas mediante la Ley 99 de 1993

Lo anterior con base en los siguientes fundamentos legales:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **958** DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO EN CONTRA DEL AUTO No.000452 DEL 23 DE JUNIO DE 2020, “POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZA UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL AL SEÑOR RONALD ALVAREZ FONTALVO – EDS SABANAGRANDE, EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO”

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la *“Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente(...).”*

Que el artículo 30 de la ley 99 de 1993 define el *“Objeto de las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente”*.

Que de igual manera el artículo 107 de la ley 99 de 1993 señala en su inciso tercero *“(...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...” Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.”*

Que, dentro de las funciones de la Corporación está la de ejercer las funciones de evaluación control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y los demás recursos naturales renovables lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos.

Con el objeto de resolver el presente recurso de reposición, esta Corporación considera pertinente realizar una revisión de la resolución No.0036 del 22 de enero de 2016, por medio de la cual esta Corporación establece el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales y demás instrumentos de control y manejo ambiental. En el artículo 10° de dicha resolución, se establece el procedimiento de liquidación y cobro del cargo seguimiento ambiental de los instrumentos ambientales objetos de este cobro, en los siguientes términos:

“ARTICULO 10. PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN Y COBRO DEL CARGO DE SEGUIMIENTO: *El cargo por seguimiento durante la fase de construcción, montaje, operación del proyecto, obra o actividad se pagará por adelantado, por parte del usuario, de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, durante el segundo semestre de cada año efectuará el seguimiento de la licencia ambiental, permiso, concesión, autorización u otro instrumento de control y manejo ambiental, notificará mediante acto administrativo motivado al interesado el valor a cancelar por el año en curso. Una vez notificado el usuario deberá cancelar el valor, que estará establecido en la factura de cobro, expedida por la Gerencia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **958** DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO EN CONTRA DEL AUTO No.000452 DEL 23 DE JUNIO DE 2020, “POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZA UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL AL SEÑOR RONALD ALVAREZ FONTALVO – EDS SABANAGRANDE, EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO”

Financiera o la dependencia que haga sus veces. El usuario deberá consignar dicho valor dentro de los nueve (9) días al recibo de la factura, en la cuenta que se señale para ello...”

Al momento en que se expidió el Auto No.452 del 23 de junio de 2020, se estaba dando cumplimiento a lo estipulado en el artículo anteriormente transcrito, en ese orden de ideas, la Corporación se encontraba facultada para realizar el cobro correspondiente a la vigencia 2020.

En atención a la solicitud realizada, se procedió a revisar el expediente 1627-050 y el Auto de cobro por seguimiento ambiental realizado por esta autoridad en el que se evidenció, que el valor cobrado corresponde a seguimiento ambiental del ítem autorizaciones y otros instrumentos de control ambiental, para los usuarios de menor impacto; teniendo en cuenta que si bien, el usuario no cuenta con un permiso o concesión de uso de recursos naturales, sí se le ha requerido en varias ocasiones el trámite del permiso de vertimientos y la presentación del plan de contingencias para el derrame de hidrocarburos, tal como lo establece el Decreto 1076 de 2015, sin que a la fecha se haya dado cumplimiento, lo que demanda de esta Corporación la realización de seguimiento ambiental con el objeto de lograr dicha cumplimiento. Para este tipo de casos en los que los usuarios no cuentan con un permiso específico, pero la autoridad ambiental practica el seguimiento ambiental, la Resolución No.0036 del 2016, establece en el artículo 13, lo siguiente: *“La Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, practicará y cobrará el costo de la(s) visita(s) extraordinaria(s) que deben realizarse cuando se presenten hechos, situaciones, circunstancias que así lo demanden.”*

La tabla utilizada para este cobro fue la 50 de la Resolución N°00036 del 22 de enero de 2016, la cual fija las tarifas de cobro de servicios de seguimiento y evaluación ambiental, con base en los sistemas y métodos de cálculo definidos en la normatividad vigente y teniendo en cuenta el IPC del año a liquidar.

De acuerdo a esto, se sustenta el cobro por concepto de seguimiento ambiental realizado por la C.R.A., mediante el Auto No.00452 del 23 de junio de 2020, por lo que no es factible acceder a la solicitud del señor **RONALD ALVAREZ FONTALVO**, identificado con cédula de ciudadanía No.72.099.433. Así las cosas, se considera pertinente confirmar en todas sus partes el Auto No.00452 del 23 de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto se.

DISPONE

PRIMERO: NO ACCEDER a la pretensión impetrada por el señor **RONALD ALVAREZ FONTALVO**, identificado con cédula de ciudadanía No.72.099.433, presentada mediante Oficio No.009094 del 9 de diciembre de 2020. En consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes el Auto No.00452 del 23 de junio de 2020, por medio del cual esta Corporación realiza un cobro por concepto de seguimiento ambiental al señor **RONALD ALVAREZ FONTALVO**, identificado con cédula de ciudadanía No.72.099.433, por las actividades desarrolladas en la EDS SABANAGRANDE, en jurisdicción del municipio de Sabanagrande - Atlántico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **958** DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO EN CONTRA DEL AUTO No.000452 DEL 23 DE JUNIO DE 2020, “POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZA UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL AL SEÑOR RONALD ALVAREZ FONTALVO – EDS SABANAGRANDE, EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO”

SEGUNDO: Notificar en debida forma a través de medios electrónicos, el contenido del presente acto administrativo al señor **RONALD ALVAREZ FONTALVO**, identificado con cédula de ciudadanía No.72.099.433, en calidad de propietario de la EDS SABANAGRANDE, ubicada en el Municipio de Sabanagrande – Atlántico, de conformidad con el artículo 56, y el numeral 1° del artículo 67 de la ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: El señor **RONALD ALVAREZ FONTALVO**, identificado con cédula de ciudadanía No.72.099.433, deberá informar por escrito o al correo electrónico notificaciones@crautonomia.gov.co la dirección de correo electrónico por medio del cual autoriza a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A. surtir la notificación y/o comunicación de actos administrativos, requerimientos o demás oficios que se produzcan a partir del momento de la autorización. Igualmente, deberá informar oportunamente a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A. sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente párrafo.

TERCERO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado en la ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla a los,

28 DIC 2020

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER RESTREPO VIECO
SUBDIRECTOR DE GESTION AMBIENTAL

Exp.1627-050
Rad No.009094 del 09/12/2020
Proyectó: A.M.